

**Tercera Visitaduría General.**  
**Expediente número: 457/2015.**  
**Peticionaria: C. LCSV**

Villahermosa, Tabasco a 25 de Noviembre de 2016.

**Dr. FVP**  
**Fiscal General del Estado de Tabasco.**  
**P r e s e n t e:**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; así como en los numerales 1, 4, 10 fracción II y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y concatenado con los preceptos 91, 92, 93 y 94 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos ha examinado los elementos contenidos en el expediente número **0457/2015 (PADFUP)** relacionado con el caso presentado por la C. Lucia del Carmen Sánchez V. en **agravio de su persona y de los CC. SSSV, RSD, MLSR, CSV, CIPS y de los menores DEPS**, en contra de Servidores Públicos, Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Investigadora Tercera Agencia de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, y vistos los siguientes:

### **III.- OBSERVACIONES**

Este Organismo Público de acuerdo a las atribuciones y facultades previstas por los artículos 10, fracción II, inciso a), 64, 65 y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, así como los artículos 89 y 91 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, inició, investigó e integró el expediente de petición con motivo de los hechos planteados por la C. LCSV, en su agravio de RSD, CIPS, DEPS, LCSV, SSSV, ASV y GSV.

Por lo anterior, se procede a realizar un análisis y valoración de cada una de las constancias que integran el expediente de petición en que se actúa, formulándose los razonamientos y fundamentos lógico jurídicos que a continuación se detallan:

### **Datos Preliminares**

Con fecha 14 de mayo de 2015, LCSV, hizo valer violaciones a Derechos Humanos, en su agravio y de RSD, CIPS, DEPS, LCSV, SSSV, ASV y GSV, ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, en contra del Agente del Ministerio de la

3era. Agencia de la Fiscalía General del Estado, quien en resumen expone: Indebido desalojo, ordenado por la Juez NE; que se suscitaron hechos que dieron motivo para iniciar la averiguación previa XXXX/2014, interpuesta por SSSV, misma que se integró de forma irregular, ya que no se realizaron las investigaciones sobre todo por el robo de los artículos, además de la dilación; que han preguntado pero manifiestan que no la encuentran que está extraviada, ni les informan de los artículos que se llevaron

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por disposición expresa de la ley que la rige, tiene atribuciones y facultades para conocer de peticiones o atender de oficio presuntas violaciones a derechos humanos, conforme lo establece el artículo 4 párrafo segundo, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, en concordancia con el artículo 17 de su Reglamento Interno.

En base a lo anterior y de acuerdo a la naturaleza de los hechos planteados, así como por tratarse de una inconformidad en contra de servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, esta Comisión Estatal se declaró competente para conocer de los hechos de petición.

La autoridad señalada como responsable Fiscalía General del Estado, a través del licenciado WIR, Director de los Derechos Humanos, de la mencionada fiscalía, en vía de informe remitió copia de la averiguación previa número XXXX/2014, de donde se desprende que dicha averiguación se inicia el 27 de agosto de 2014, ante la Agencia Investigadora Tercera, continuándose en la Agencia Investigadora Novena, como se aprecia de la constancia de documento levantada el seis de enero de dos mil dieciséis; dejándose de actuar a partir del veinticinco de septiembre de dos mil catorce, en la que se recibió al testigo de cargo MCSV y de esta fecha, al seis de enero de dos mil dieciséis, no hubo actuación encaminada a la debida integración de la referida averiguación.

De igual forma se llevó a efecto la revisión de la averiguación previa número XXXX/2014, realizada el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, por la licenciada JCV, visitadora adjunta de la Tercera Visitaduría, en la cual entre otras cosas se dio fe de la constancia de documentos levantada a las 11:42 horas del día 14 de mayo de 2016, en donde se agrega el oficio número XXX/XXX/XX/XXXX/2016 de fecha 27 de abril de 2016, signado por el Notificador ministerial del Estado, Lic. JGCL, mediante el cual rinde informe de cita enviado a la C. MLVR, constante de dos páginas. Oficio número XXX/XXX/XX/XXXX/2016, en el que se rinde informe del cumplimiento a la cédula de notificación librada y girada a la agraviada, siendo ésta la última actuación en tanto que la señora no ha comparecido.

Nota de la visitadora adjunta en la que expone que la Ministerio Público le hace del conocimiento que recibió la Agencia Investigadora y las averiguaciones previas de la misma en el mes de octubre de 2014, señalando que comenzó a integrar y anexar a la averiguación previa constancias que fue encontrando en los documentos que le entregaron en dicho mes y que otros Agentes del Ministerio Público dejaron fuera del expediente.

## **De los Hechos Acreditados**

### **De la dilación en la procuración de justicia**

La palabra procurar, del latín *procurāre*, implica la realización de diligencias o esfuerzos para que suceda lo que se expresa, por tanto, debe entenderse a la procuración de justicia como todas aquellas diligencias tendientes para que la justicia pueda materializarse. Para ello, nuestro máximo cuerpo normativo ha investido a la figura del ministerio público como la institución para la investigación de los delitos, es decir el órgano garante de procuración de justicia.

De acuerdo a las evidencias recabadas en el sumario, específicamente con la revisión de las constancias que integran la averiguación previa número XX-XXXX-XXXX/2014, se advierte que el 27 de agosto de 2014, que dicha averiguación se inició en la tercera Agencia del Ministerio Público, por denuncia de la C. MLVR, por la probable comisión del delito de despojo en su agravio y de RSD, CIPS, DEPS, LCSV, SSSV, ASV y GSV, en contra de GRVM, Lic. GM, Policías Estatales y quien o quienes resulten responsables

Del análisis a las constancias que integran la averiguación previa XX-XXXX-XXXX/2014, se dio fe de la existencia de las siguientes actuaciones:

- a). Acuerdo de fecha 27 de agosto de 2014, en el que se da inicio de la averiguación previa número XX-XXXX-XXXX/2014, por denuncia presentada por MLVR, por la probable comisión del delito de despojo en su agravio y de RSD, CIPS, DEPS, LCSV, SSSV, ASV y GSV, en contra de GRVM, Lic. GM, Policías Estatales y quien o quienes resulten responsables.
- b) DECLARACIÓN DE PARTE OFENDIDA, a las 10:13 horas del día veintisiete de agosto de 2014, MLVR.
- c) DILIGENCIA DE FE DE LESIONES. 11:01 horas 27 de agosto de 2014, por el Agente del Ministerio Público Investigador.
- d) Solicitud de dictamen de lesiones de fecha 27 de agosto de 2014, realizada por el Agente del Ministerio Público Investigador Adscrito a la Agencia Investigadora tercera.

- e) Solicitud de valoración psicológica de fecha 27 de agosto de 2014, dirigido a los peritos en psicología de la agencia investigadora tercera del ministerio público.
- f) Solicitud de inspección ministerial de objeto, de 27 de Agosto de 2014, por el Agente del Ministerio Público Investigador de la Agencia investigadora Tercera.
- g) Acuerdo de avalúo de Daños y Fijaciones Fotográficas de fecha 27 de agosto de 2014, a las 11:16 horas.
- h) Orden de investigación a las 11:28 horas del día 27 de agosto de 2014.
- i) Constancia de documentos levantada a las 11:23 del día 27 de agosto de 2014.
- j) Oficio número XX/XXXX-XXXX/XXX/2014, de fecha 27 de agosto de 2014, signado por el Agente del Ministerio Público Investigador Adscrito al de la Agencia Investigadora Tercera, dirigido al Director de los Servicios Periciales de la citada institución, a través del cual solicita se designe peritos psicólogos para practicar valoración psicológica a MLVR, quien reitera haber sufrido agresión física verbal.
- k) Oficio número XX/XXXX-XXXX/XXXX/2014, de fecha 27 de agosto de 2014, signado por el Agente del Ministerio Público Investigador, adscrito a la Agencia Investigadora Tercera, dirigido al Director General de la Policía de Investigación, por medio del cual solicita se designe elementos a su cargo que investiguen la forma y circunstancia de los hechos así como nombre y domicilio de los probables responsables.
- l) Oficio número XXXX/2014, de fecha 27 de agosto de 2014, signado por el Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Agencia Investigadora tercera, enviado al Agente del Ministerio Público Investigador Adscrito a la Agencia Auxiliar en turno, por medio del cual solicita en auxilio y colaboración con dicha representación social, realice inspección ocular y fe ministerial en la calle XXXX XXXX número XXX, colonia XXXX XXXX, entre calle XXXX y calle XXXX XXXX precisamente atrás de la escuela primaria XXXX XXXX XXXX.
- m) Oficio número XX/XXXX-XXXX/XXXX/2014, de fecha 27 de agosto de 2014, signado por el Agente del ministerio Público Investigador adscrito a la Agencia Investigadora tercera, dirigido al Director de los Servicios Médicos Forense, para que ordene a Peritos Médico Forenses para la elaboración mediante el cual clasifiquen las lesiones que presenta MLVR.
- n) Constancia de documentos llevada a efecto a las 20:02 del 28 de agosto de 2014, por el Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Agencia Investigadora Tercera, a través de la cual se agrega el oficio XX/XXXX/2014 de fecha 27 de agosto de 2014, signado por el perito profesionalista en psicología Lic. MLMJ.
- o) Oficio número XX/XXXX/2014, de fecha 27 de agosto de 2014, suscrito por la Lic. MLMJ, perito profesionalista Adsc. a servicios periciales, dirigido al Ministerio Público Investigador Adscrito a la Agencia tercera, Centro, Tabasco.
- p) Escrito de fecha 02 de septiembre de 2014, signado por el Lic. NCM, a través del cual exhibe copia de credencial para votar a nombre de MLVR; constancia de residencia a nombre de MLVR, expedida por el Delegado Municipal de la col. XXX XXXX (XXXX), con fecha 1 de septiembre de 2014.

- q) Comparecencia de parte ofendida CIPS, con fecha 12 de septiembre de 2014, a las 17:33 horas, quien ratifica su escrito de fecha 12 de septiembre en todas y cada una de sus partes.
- r) Testimonial de cargo, recibida a las 20:04 horas del día 25 de septiembre de 2014, de la testigo MCSV.
- s) Constancia de documento, del veinticinco de septiembre de 2014, a las 20:27 horas, respecto a la credencial de elector a nombre de la testigo MCSV.
- t) Constancia de documentos levantada a las 15:25 horas del día 6 de enero de 2016, por el Fiscal del Ministerio Público Investigador Adscrito a la Agencia Investigadora Novena, en la que se agrega el oficio número XX/XXXX/2014, de fecha 15 de septiembre de 2014, firmado por el Lic. Ing. JCMC, perito de servicios periciales de la cual rinde avalúo de daños y fijaciones fotográficas.
- u) Oficio número XX/XXXX/2014, de fecha 15 de septiembre de 2014, firmado por el Ing. JCMC, por el cual emite avalúo de daños y fijación fotográfica, en el que concluye que los daños reclamados es de la cantidad de \$XXXX.00.
- v) Acuerdo de cita a ofendida, realizado a las 10:20 horas del día 26 de abril de 2016, en el que se ordena cédula de notificación a MLVR en el domicilio que señaló para que comparezca el miércoles 18 de mayo de 2016 a las 13:00 horas para desahogar cita.
- w) Oficio número XX/XXXX-XXX/XXX/2015, de fecha 26 de abril de 2016, firmado por la Fiscal del Ministerio Público Investigador Adscrito a la Agencia Investigadora novena, dirigido a la ofendida MLVR.

Lo anterior se corrobora con el resultado de la revisión de la averiguación previa número XX-XXXX-XXXX/2014, ante la Fiscalía Investigadora Novena, en la que se constató, además de las constancias que han quedado precisadas, la existencia de una constancia de documentos levantada a las 11:42 horas del día 14 de mayo de 2016, en donde se agrega el oficio número XXX/XXX/XX/XXXX/2016 de fecha 27 de abril de 2016, firmado por el Notificador ministerial del Estado, Lic. JGCL, mediante el cual rinde informe de cita enviado a la C. MLVR, constante de dos páginas, así como copia del oficio citado; por otro lado, obra una nota de la visitadora adjunta en la que precisa que la propia Ministerio Público le hace del conocimiento que recibió la Agencia Investigadora y las averiguaciones previas de la misma, en el mes de octubre de 2014, señalando que comenzó a integrar y anexar a la averiguación previa constancias que fue encontrando en los documentos que le entregaron en dicho mes y que otros Agentes del Ministerio Público dejaron fuera del expediente.

Lo anterior se traduce en que la agraviada activó el mecanismo de procuración de justicia en su favor, puesto que debe advertirse que buscó su representación ante la figura que el Estado instauró para tales efectos, lo cual es un requisito de procedibilidad para que el Ministerio Público, le dé inicio a la indagación de los hechos denunciados, quien a su vez es el órgano constreñido a practicar todas aquellas diligencias necesarias, contando con el auxilio de las policías, quienes se encuentran

bajo su conducción, para conocer la verdad histórica del hecho posiblemente delictivo y en su caso ejercitar acción penal en contra del o de los probables responsables de la comisión de los mismos.

No obstante, la peticionaria señaló que el Agente del Ministerio Público Investigador a la Agencia Tercera, integró de forma irregular dicha indagatoria, pues no realizó las investigaciones necesarias, además de la dilación que hay en la integración de la misma, pues han comparecido para preguntar por el trámite pero les manifiestan que no la encuentran que está extraviada.

El ejercicio del Ministerio Público se encuentra obligado a ajustarse a criterios objetivos, oportunos y responsables, rigiéndose en todo momento por los principios de legalidad y seguridad jurídica a efecto de realizar las diligencias necesarias y perseguir las conductas delictivas en un plazo razonable, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que la administración de justicia se realizará por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes y quienes emitirán sus resoluciones de manera **pronta**, completa e imparcial.

Atento a lo anterior, es importante precisar que, conforme lo señala el Diccionario de la Real Academia Española, la dilación no es más que la demora, tardanza o detención de algo por algún tiempo y, si bien es cierto, de dicho concepto no se desprende un período determinado que permita identificar con exactitud a partir de qué momento puede considerarse dilación, también es cierto que ésta definición debe de ir concatenada con los principios de plazo razonable y debida diligencia en la procuración e impartición de justicia.

En ese orden de ideas, es preciso señalar que, si bien es cierto no existe normatividad que diga con exactitud, el tiempo en que debe un ministerio público, integrar y determinar una indagatoria, también debe señalarse la existencia de diversas normatividades que precisan que el tiempo en que la misma debe ser concluida debe ser congruente con los principios rectores de la Institución del Ministerio Público, como ente garante de la procuración de justicia y por tanto, ir con apego a lo justo, tomando en cuenta las circunstancias subjetivas de los participantes en el procedimiento y de los elementos a estudio e investigación.

En conexión, la interpretación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos despusa el principio de razonabilidad como una condición *erga omnes*, tanto en el derecho a la seguridad jurídica –artículo 7.5– como en las garantías judiciales –artículo 8.1–; luego, el derecho a un procedimiento "*dentro de un plazo*

*razonable*" exige la necesidad de evitar dilaciones indebidas que se traduzcan en una privación y denegación de justicia.

En el caso que nos ocupa, a la fecha de emitir la presente recomendación y acorde a la fecha de presentación de la averiguación previa en cuestión, ante la Tercera Agencia Investigadora Tercera, que lo fue el 27 de agosto de 2014, han transcurrido más de dos años, desde que la ciudadana LCSV, hizo del conocimiento de la autoridad competente, la comisión de hechos de posible carácter delictivo en su agravio y de los ciudadanos RSD, CIPS, DEPS, LCSV, SSSV, ASV y GSV, en contra de GRVM, Lic. GM, Policías Estatales y quien o quienes resulten responsables y por tanto, se activó el mecanismo de procuración de justicia en su favor, sin que el Ministerio Público de mérito haya realizado, con la debida diligencia, su labor investigadora.

Lo anterior es posible afirmarse, en razón de que, si bien es cierto en el inicio de la averiguación previa, que lo fue el 27 de agosto de 2014, en esa misma fecha se llevaron a efectos diversas diligencias como lo es, la fe de lesiones de la parte agraviada, solicitud de valoración psicológica, inspección del objeto, elaborándose los oficios correspondientes para obtener dichas constancias y el dos de septiembre de 2014, se tuvo a la parte agraviada exhibiendo diversas documentales como lo fue la credencial para votar con fotografía y constancia de residencia expedida por el Delegado Municipal y por otro lado el 12 de septiembre de 2014, compareció el ofendido CIPS a ratificar su escrito de denuncia.

De igual forma el 25 de septiembre de 2014 se recibió el testimonio de la testigo de cargo MCSV, a quien mediante constancia de documento se le tuvo por exhibiendo su respectiva identificación como se aprecia en diligencia levantada en esa misma fecha, siendo esta la última actuación y no fue sino hasta el 6 de enero de 2016, en que se levantó constancia de documentos, para agregar el avalúo de daños y fijación fotográfica, elaborado el 15 de septiembre de 2014, por el perito de servicios periciales Ing. JCMC; lo que denota la dilación en la integración definitiva de la averiguación, pues había transcurrido un año tres meses después de la última actuación.

Evidentemente, la función del Ministerio Público se circunscribe a ser meramente investigadora y allegarse en la investigación de los elementos que considere necesarios para esclarecer el hecho denunciado y estar en condiciones de resolver el expediente, ya sea con el ejercicio de la acción penal, o bien no ejercitando tal atribución. Derivado de los principios que la ley les confiere a los agentes del Ministerio Público investigadores, es innegable que asiste a éstos la obligación de reunir en la correspondiente averiguación previa los diversos elementos, a fin de acreditar la

existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, procurando desde luego la verdad histórica de los hechos.

En el asunto que se analiza, como ya se precisó, ha quedado acreditada la omisión, por parte del Ministerio Público concededor de la citada averiguación previa, de realizar acciones encaminadas a la buena integración y conclusión de la averiguación previa, en perjuicio de la parte peticionaria y la parte agraviada, por tanto, es procedente afirmar que, acorde al tiempo transcurrido desde que se inició la citada indagatoria y su falta de determinación, no se ha brindado la procuración de justicia con la debida diligencia y en un plazo razonable en favor de la C. LCSV, RSD, CIPS, DEPS, LCSV, SSSV, ASV y GSV.

Lo anterior permite sostener, que la Representación Social incurrió en dilación en la debida procuración de justicia que debe prevalecer acorde a los principios constitucionales de una justicia pronta y expedita, toda vez que dilató la debida integración y conclusión de la misma, lo cual resulta particularmente grave, en virtud de que imposibilita a la parte ofendida de poder dar seguimiento a su denuncia, manifestar lo que a sus intereses convenga, así como aportar pruebas que robustezcan su dicho ante la instancia que se encuentra conociendo de la investigación.

Es importante destacar, que para garantizar una adecuada procuración de justicia, el agente del Ministerio Público debe cumplir en el desempeño de sus actividades con el desahogo de las diligencias necesarias, a fin de evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera, que no existan omisiones en la práctica de actuaciones por períodos prolongados, así como garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del inculpado.

Situación que no ha acontecido, pues se ha vislumbrado que en la investigación de mérito, a pesar del tiempo transcurrido desde su inicio, no se analizó y determinó con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable lo relativo a su integración y determinación lo que por sí solo habla de una total desatención de la función investigadora que la institución del Ministerio Público tuvo.

Dicho lo anterior, el Estado debe crear las condiciones materiales y humanas a efecto de dirimir controversias entre partes de manera pronta y eficaz. Los funcionarios públicos en comento al alargar sin justificación los tiempos para la debida integración de la investigación, están propiciando además del descrédito social tanto a su imagen como servidores públicos, como a la capacidad estatal de procurar justicia.

Por lo que, tomando en cuenta que si bien el agente del ministerio público, se avocó a integrar la averiguación previa, se considera por este organismo público que resultó ser un periodo de tiempo por demás excesivo el que ocupó para el trámite respectivo de la misma, al ocuparse más de dos años para ese impulso procesal, ya que con ello vulnera en perjuicio del peticionario, su derecho a una justicia pronta.

### **Irregular Integración de la Averiguación Previa**

De la revisión de las constancias que integran la averiguación Previa XX-XXXX-XXXX/2014, se pudo apreciar por parte de este organismo público que el representante social, únicamente realizó las siguientes diligencias:

- 27 de agosto de 2014, inicio de la averiguación previa número XX-XXXX-XXXX/2014.
- 27 de Agosto 2014, declaración de la ofendida; fe de lesiones; solicitud de dictamen de lesiones y valoración psicológica; solicitud de inspección ministerial de objeto; acuerdo de avalúo de daños y fijaciones fotográficas; orden de investigación; constancia de documentos.
- 28 de agosto 2014, constancia de documentos.
- Escrito de fecha 02 de septiembre de 2014, por el que se exhibe copia de credencial para votar a nombre de MLVR y constancia de residencia de la misma.
- Comparecencia del CIPS, con fecha 12 de septiembre de 2014.
- Testimonial de cargo, recibida a las 20:04 horas del día 25 de septiembre de 2014, de la testigo MCSV y constancia de su identificación.
- Constancia de documentos levantada el día 6 de enero de 2016, para agregar el oficio número XX/XXXX/2014, de 15 de septiembre de 2014, con el que remite avalúo de daños y fijación fotográfica.
- Acuerdo de cita a ofendida, realizado a las 10:20 horas del día 26 de abril de 2016, en el que se ordena cédula de notificación a MLVR y su respectivo oficio.

Asimismo, de la revisión de las constancias del sumario, se pudo advertir, que a pesar que ha transcurrido más de dos años desde que se inició la indagatoria en la que resultan ser ofendidos los ciudadanos LCSV, RSD, CIPS, DEPS, LCSV, SSSV, ASV y GSV, aún no se toma la declaración ministerial de los probables responsables, atrasando con ello la debida integración de la averiguación previa y la administración de justicia pronta a la ofendida.

Se sostiene así, porque acorte al artículo 2 del Código Federal de Procedimientos Penales, el Ministerio Público en la integración de la Averiguación Previa, es competente.

Sin embargo, en el asunto que se analiza, la autoridad señalada como responsable, tan solo ha recibido la denuncia, ha desahogado el dictamen de lesiones y valoración psicológica, el avalúo de daños, así como recibió testimonial de cargo, sin que haya desahogado otro tipo de pruebas tendientes a la acreditación del cuerpo del delito y determinar la probable responsabilidad de los inculpados, para estar en condiciones de resolver lo que en derecho proceda.

Por lo tanto, existen elementos en el sumario, que permiten afirmar que la actuación del Fiscal del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa en comento, incurrió en negligencia en el ejercicio de sus funciones, toda vez que fue omiso en realizar las diligencias necesarias para la investigación del tipo penal del delito invocado, es decir, se requería que el Representante Social se condujera con la debida diligencia, a fin de integrar adecuadamente las líneas de investigación, que le permitieran pronunciarse en pos de la verdad histórica de los hechos, y de este modo asegurar el pleno acceso a la justicia de la ofendida.

Lo anterior permite sostener que existió una irregular integración de la Averiguación XX-XXXX-XXXX/2014, pues no existen en autos, justificación legal, para que no se llevara a efecto dichas diligencias, que son indispensables para su debida integración, por lo que se vislumbra el mal proceder de dicha autoridad, al integrar dicha indagatoria de manera irregular, con ello, vulnerando los derechos de la ofendida a una justicia pronta y completa.

En este orden de ideas, la conducta omisa del representante social, ha dado como resultado que por más de dos años, desde que dio inicio la indagatoria multicitada, no se hayan esclarecido los hechos denunciados, retrasando la integración de la misma y por consiguiente la debida procuración de justicia a favor de la ofendida.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Fiscal del Ministerio Público tiene como facultad principal la investigación de conductas delictivas, obligación que resulta necesaria para la adecuada y debida impartición de justicia; por tanto, es inaceptable que los servidores públicos que tienen encomendada esa atribución, en el desempeño de sus funciones, actúen con negligencia en perjuicio de la parte agraviada como víctima del delito.

De lo anterior se deriva que, para que una persona ocurra ante los tribunales a solicitar se le imparta justicia en un asunto del orden criminal, es requisito indispensable lo realice a través del Fiscal del Ministerio Público, quien es el único que puede investigar los delitos, así como su persecución, en los juzgados penales

competentes, y, en virtud de que tiene dicha potestad en forma exclusiva, es evidente la importancia que reviste su función, para garantizar la seguridad jurídica de quienes ocurren ante dicha institución y, precisamente, esa función debe de estar apegada a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

Habida cuenta de que el acceso a la justicia no se puede condicionar y su actividad se rige estrictamente bajo principios fundamentales de los que se destacan la eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, lealtad, responsabilidad y transparencia.

Por lo anterior, esta Comisión Estatal, observa que el Fiscal del Ministerio Público encargado de la integración de la indagatoria XX-XXXX-XXXX/2014, incurrió en omisiones en el desempeño de la Procuración de Justicia al haber incumplido en notorias deficiencias en la integración de la averiguación previa relacionada, violentando con ello diversos ordenamientos jurídicos, que protegen y garantizan los derechos de los ofendidos.

## De los Derechos Vulnerados

Los datos y evidencias argumentados en párrafos precedentes, generan a este Organismo Público, la plena convicción de que el personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado a cargo de la Averiguación Previa XX-XXXX-XXXX/2014, (hoy a cargo del Fiscal del Ministerio Público Investigador Adscrito a la Agencia Investigadora Novena), como se aprecia de la constancia de documentos levantada el seis de enero de dos mil dieciséis, que obra en la copia de la mencionada averiguación, actuó de manera negligente y por tanto vulneró los derechos humanos de los ciudadanos LCSV, RSD, CIPS, DEPS, LCSV, SSSV, ASV y GSV, violaciones que pueden clasificarse como **Actos Faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública**, en su modalidad de *irregular integración de la averiguación previa*, así como, **Violaciones al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, en su modalidad de *dilación en la procuración de justicia, irregular integración de la averiguación previa*.

Como se señaló desde los datos preliminares del presente capítulo, la hoy agraviada y otros activaron en su favor el derecho de procuración de justicia acorde a la denuncia realizada ante la autoridad competente, es decir ante el Agente del Ministerio Público, adscrito a la tercera Agencia Investigadora (hoy Agencia Investigadora Novena) no obstante esta no les ha sido procurada en términos de lo previsto en el artículo 17 de nuestra Constitución Federal, pues la representación social, como ha quedado demostrado en los hechos acreditados, derivado de la falta

de determinación hasta la presente fecha, pese a haber transcurrido dos años desde que se inició la investigación correspondiente ha sido omisa y negligente en el desempeño de sus funciones.

En ese entendido, es evidente la razón por la cual el legislador, incluyó en el texto de nuestra Carta Magna, aquellas garantías que la autoridad ha de respetar en el desarrollo de la investigación, y la expresión **"...toda persona tiene derecho a que se le administre justicia ... en los plazos y términos que fijen las leyes, ..."** contenida en el numeral 17 del ordenamiento en cita, quiere decir que el Ministerio Público, no puede actuar las averiguaciones previas arbitrariamente, menos aún omitir negligentemente la observancia de las garantías constitucionales; antes bien debe cumplir con los **"términos establecidos por la ley"**.

Dicho texto claramente establece el derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia por tribunales en los plazos y términos que fijen las leyes, situación que por supuesto no ha acontecido en el caso que nos ocupa, ya que se ha hecho nugatorio ese derecho humano a que aspira toda persona que se considera víctima de un presunto delito, al no finalizarse la etapa previa que procesalmente se requiere en materia penal para acceder a los tribunales penales.

En tal virtud, resulta preocupante para esta Comisión Estatal la ausencia de acción por parte de los servidores públicos citados, respecto al plazo en que se debe ejercitar acción penal o emitir en su caso, cualquier resolución dentro de la averiguación previa, ya que resulta contrario al derecho a una adecuada y expedita procuración de justicia y ello propicia para las víctimas u ofendidos por el delito, una limitación al acceso a la justicia, a recibir la indemnización y la reparación del daño correspondiente.

Es por todo lo anterior, que para este organismo estatal no existe duda de que el Representante Social con sus omisiones dentro de la averiguación previa número XX-VVVV-XXXX-XXXX/2014, (hoy a cargo la Agencia Investigadora Novena), retardó y omitió integrar adecuadamente su indagatoria, lo que implica una violación a los derechos humanos de quien se dice parte ofendida, contraviniendo con ello los artículos 17, párrafos primero y segundo; 20, apartado C y 21, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Robustece lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por el Poder Judicial de la Federación del rubro **"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES"**.

Es preciso señalar que el principio de seguridad jurídica y legalidad no es otra cosa que la obligación de la autoridad, de realizar sus funciones dentro de los extremos establecidos por la ley, donde las garantías del ciudadano deben prevalecer sobre las acciones materiales que realice la autoridad para el cumplimiento de sus funciones. En ese orden de ideas, es posible afirmar que estos principios se encuentran implícitamente ligados al derecho a la justicia que es la finalidad del debido proceso.

El principio de legalidad, reviste tal importancia en el caso concreto, pues no solo está tutelado en los preceptos Constitucionales antes citados, sino que también está contemplado de manera clara y categórica en el Código de Proceder en materia penal en nuestro Estado, que lo cita como uno de los ejes rectores del proceso penal, tal y como se desprende del artículo 2.

En términos de lo anterior, se acredita el incumplimiento debido a sus tareas y la consecuente responsabilidad de los servidores públicos encargados de la integración del expediente de averiguación previa relacionado, los cuales cometieron la irregularidad de dilatar las diligencias necesarias para la comprobación de los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, causando agravios a las personas cuya representación correspondió a éstos, por lo que sus conductas violentan lo que disponen los artículos 1 y 4 del código de proceder en materia penal.

Asimismo sirve de apoyo de lo anterior el siguiente criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del rubro **Investigación Penal. Debe constituir un recurso efectivo para asegurar el derecho de acceso a la justicia.**

Atento a los preceptos normativos antes transcritos, se hace evidente la negligencia con que se ha conducido la Representación Social, a quien por ley le corresponde precisamente, realizar las acciones tendentes a la investigación y persecución de los delitos y por ende la determinación que en derecho proceda, acciones que redundan en la procuración de justicia en favor de quien así lo ha solicitado, por ello la potestad y obligación de dicha Representación Social que debió cumplir de manera diligente y oportuna, ha quedado acreditado en el presente caso que no se realizó, incumpliendo a todas luces las normas jurídicas que regulan su actividad, previstas por los artículos 3, fracciones II y III, 4 inciso a), fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado (vigente al momento de los hechos).

Robustece lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación del rubro "**MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN EN BREVE TERMINO VIOLA GARANTIAS**".

En ese mismo orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido similar criterio, cito en el párrafo 128, del caso López Álvarez Vs. Honduras, Sentencia de 1 de febrero de 2006, (Fondo, Reparaciones y Costas), que en detalle considera que una demora prolongada puede llegar a constituir violación de garantías judiciales.

Asimismo la Corte ha estimado en el párrafo 155 del caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia, Sentencia de 11 de Mayo de 2007, (Fondo, Reparaciones y Costas), que todo proceso debe desarrollarse con la debida diligencia, y que el incumplimiento de ésta, se manifiesta en la irrazonabilidad del plazo transcurrido en las investigaciones, en relación con la razonabilidad del plazo.

De igual forma, dicho Tribunal ha señalado en el párrafo 112 del caso Kawas Fernández vs. Honduras, Sentencia de 3 de abril de 2009, (Fondo, Reparaciones y Costas), que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido.

Lo cual evidentemente no se cumple en el caso que se analiza, ya que tal y como quedó demostrado en párrafos previos, la omisión y negligencia en que han incurrido servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, responsables de la tramitación de la indagatoria multicitada, no se reduce a una mera cuestión procesal, violentando el derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica de los ciudadanos MLVR, RSD, CIPS, DEPS, LCSV, SSSV, ASV y GSV, a recibir justicia en forma pronta y expedita, tutelado no solo por la legislación del Estado Mexicano, sino previsto incluso por los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14.1. Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XVIII. De la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8, fracción 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que en esencia establecen el derecho de toda persona a ser oída por tribunal competente para la determinación de sus derechos; lo cual evidentemente no se satisface, obstruyendo el derecho del multicitado quejoso a recibir justicia en forma pronta y expedita.

De igual forma se actuó en contra de la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder", adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, la cual para el caso que nos ocupa, aplica en su totalidad.

## **IV.- DE LA REPARACIÓN**

La recomendación es ese faro que señala el sendero que debe de tomar el Estado para la restitución del derecho humano vulnerado a la persona agraviada, y así estar en condiciones de reivindicarse con la justicia y la dignidad humana. Recordemos que toda persona se encuentra constituida de aquellas condiciones esenciales que le dan dignidad a su ser, por lo que es de vital importancia preservarlos, restituirlos y tomar medidas preventivas y correctivas para cumplir con dicho fin; en ese sentido, se requiere hacer evidente las acciones y las faltas de la autoridad que se señale como responsable, buscando la reparación del daño y perjuicio ocasionado, así como garantizar a la sociedad que tales actos no sigan repitiéndose, y se lleve a cabo la sanción de dichas conductas indebidas; logrando así, erigirse la Recomendación como un instrumento trascendental dentro de una sociedad democrática, humana y comprometida con la paz y armonía del Estado de Derecho.

La importancia de la reparación, ha sido señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del Caso Blake vs Guatemala (Sentencia del 22 de enero de 1999, párrafo 33) quienes señalan que la reparación *"es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)"*.

En este tenor de ideas, resulta oportuno citar lo pronunciado, de igual manera por dicho Tribunal, en el Caso Blanco Romero y Otros vs Venezuela (Sentencia del 28 de noviembre de 2005, párrafos 67 y 69), en el que ha establecido que *"es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño implica el deber de repararlo adecuadamente"*, es decir, en la medida de lo posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, entendiéndose así, a la reparación del daño como *"las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia"*, interpretación que la Corte ha basado en el artículo **63.1 de la Convención Americana**.

Por su parte, la propia **Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco**, en el segundo párrafo de su artículo 67 establece lo siguiente: *"...En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los*

*afectados en sus derechos humanos, y si procede en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado..."*

Esta reparación tiene que realizarse dentro de la normatividad de las leyes mexicanas y de aquellos tratados de los que el Estado es parte, de tal suerte que, conforme lo prevé el artículo 1 de nuestra Carta Magna, y el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y habiéndose demostrado en capítulos precedentes la participación y responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, se ha configurado la hipótesis o la obligación contemplada en tales preceptos, que de manera textual prevén la obligación del Estado de reparar y sancionar la violación a derechos humanos.

### **a).- De la Reparación del Daño**

La reparación encuentra su naturaleza y fuente de obligación, en la violación de un derecho y la necesidad de reparar los daños ocasionados por dicha violación, conforme a lo establecido por el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo que ha quedado transcrito en párrafos precedentes.

Como en el caso que nos ocupa, ha quedado evidenciada la responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, también se gestan obligaciones sustanciales, tal es así, como la restitución íntegra del daño causado, la cual puede adoptar la forma de restitución de derechos, de indemnización y de satisfacción; debiendo entenderse la restitución o reparación como el restablecimiento del individuo a la situación en que se encontraba antes de los hechos violatorios a sus derechos, a su vez constituyen las acciones del Estado, a nombre de la sociedad, que buscan reconocer y resarcir en la medida de lo posible, el daño producido, reafirmando la dignidad de las víctimas y su condición de ciudadanos plenos. Es decir, la reparación debe expresar el reconocimiento a las víctimas como individuos y ciudadanos cuyos derechos han sido violados, el reconocimiento de la responsabilidad del Estado en las violaciones, así como el compromiso público de responder por el impacto persistente que las violaciones a derechos humanos tienen en la vida de las víctimas. De este modo, la reparación es a la vez una obligación del Estado y un derecho de las víctimas, siempre que esta sea materialmente posible, caso contrario, deberán buscarse otras formas de reparación.

En todo caso, las medidas adoptadas deben permitir a las víctimas obtener una reparación integral y proporcional al daño causado, tal y como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Huilca contra Perú*, en su sentencia de fecha 3 de marzo de 2005, párrafo 86, en el que señaló: "...*toda violación de una*

*obligación internacional que ha producido daño trae consigo el deber de repararlo adecuadamente...".*

En ese orden de ideas, es de vital importancia señalar, que actualmente nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a todos los servidores públicos a observar, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, y en caso de vulneración de estos, se investigue y repare tal hecho, por lo que en concordancia con el principio *pro persona*, es apremiante su aplicación al caso concreto.

Así pues, la reparación del daño podría consistir en un aporte económico a la víctima, considerando los daños y perjuicios gestados directamente por el acto que vulneró su derecho humano, aunque por otro lado, la restitución del derecho que se ha violado, podría consistir en alguna conducta desplegada por parte del Estado, para paliar o minimizar lo más posible el resultado de la conducta violatoria de mérito; esto último, en la hipótesis de que la víctima sufra secuelas que trasciendan el desarrollo de su vida o afecte irremediamente su esfera jurídica en algún caso en particular.

En el ámbito de los derechos humanos se ha considerado que la reparación por excelencia es la "*restitutio in integrum*" (o restitución integral), que consiste en el restablecimiento de las cosas al estado en el que se encontraban antes de la violación perpetrada y en la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, los modos específicos de reparar varían según la lesión producida, por lo que el restablecimiento de derechos afectados al estado en que se encontraban resulta aplicable en los casos de violaciones al debido proceso legal, consistiendo estos en esencia en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, que hayan sido afectadas producto del hecho violatorio, así como el restablecimiento de la esfera jurídica del gobernado.

En el caso concreto, tomando en consideración que los hechos violatorios provienen de actos que vulneran los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, la reparación del daño ocasionado podría consistir en restituir a la parte agraviada en el pleno goce de los derechos que le correspondía gozar de no haberse producido el agravio, en las condiciones que se encontraban antes de producirse, en consecuencia restablecer al agraviado en el pleno goce de los derechos que en su caso correspondan.

Por lo que es necesario que en relación a los hechos del presente asunto, se recomiende a la autoridad se inicie una investigación administrativa, en la que se determine si el actuar del representante social, se apegó a los principios y obligaciones que le establecen diversos ordenamientos legales, para efectos que de ser conducente se le sancione conforme a derecho, además que para proteger los

intereses de la parte peticionaria, se considera oportuno, solicitar además, que se le de vista del inicio de dicha investigación, a fin manifieste lo que a su derecho convenga.

Asimismo en relación a la integración de la indagatoria XX-VVVV-XXXX-XXXX/2014, es necesario que se tomen acciones por parte de la autoridad señalada como responsable, a fin de que los derechos de los agraviados LCSV, RSD, CIPS, DEPS, LCSV, SSSV, ASV y GSV, no continúen vulnerándose, ante ello esta Comisión Estatal, estima oportuno recomendar recaben las diligencias conducentes para la debida integración de la misma.

De igual forma es importante, solicitar al fiscal del ministerio público, se avoque a realizar las acciones conducentes, a fin de recabar los datos de investigación necesarios, para continuar con el debido trámite de la indagatoria salvaguardando los derechos de la víctima, hasta su correspondiente determinación, a fin que se le administre justicia a la ofendida, y el injusto penal no quede impune.

Es de vital importancia que la parte ofendida pueda conocer el estado actual de su indagatoria, así como entender y comprender las etapas del proceso penal, las pruebas que puede aportar, a fin que se le repare el daño causado, ante ello, es importante solicitarle se le brinde la orientación y asesoría que se estime adecuada y acorde a los hechos denunciados por parte de la autoridad señalada como responsable.

Por otra parte, este Organismo Público considera que la capacitación se erige también como una garantía de no repetición, en virtud que al concientizar a la autoridad, esta en lo subsecuente podrá llevar a cabo sus actuaciones con estricto respeto a los derechos humanos, por lo que se recomienda a la autoridad responsable reforzar sus conocimientos en aspectos sustanciales sobre "Derechos humanos y Cultura de la Legalidad", a fin de impedir que se sigan produciendo los hechos violatorios que fueron evidenciados en el presente instrumento.

#### **b).- De la sanción**

Aunado a la reparación del daño y siguiendo la lógica jurídica de investigación, acreditación de hechos que vulneran derechos humanos, señalar la responsabilidad de servidores públicos, y determinar la forma de reparar lo trasgredido, es imprescindible recomendar al Estado, que en su función de ente garante de los derechos humanos, emita el reproche jurídico correspondiente a estos últimos, por lo que es necesario que finque la ejecución de sanciones previstas en los ordenamientos que regulan su actividad, con motivo del ejercicio indebido de su cargo, y asimismo,

tener un impacto en la sociedad que asegure que dichos actos no se vuelvan a repetir, llevándose a cabo por la vía procesal correspondiente.

Por lo cual, los procedimientos antes mencionados, deberán ser aplicados conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 46 y 47 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Asimismo dicha responsabilidad deriva por su calidad de servidores públicos de acuerdo a lo establecido en los artículos 66, 67 fracción III y 71 de la Constitución Política Local.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, los siguientes criterios de Jurisprudencias del rubro "**RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL**" "**EMPLEADOS PÚBLICOS O FUNCIONARIOS, RESPONSABILIDAD EN QUE PUEDEN INCURRIR LOS**".

Por lo expuesto y fundado esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, tiene a bien emitir con todo respeto la siguiente:

## **V.- RECOMENDACIÓN**

**Recomendación número: 113/2016:** Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se realicen las investigaciones administrativas que resulten necesarias, con la finalidad de determinar el alcance de la responsabilidad en la que incurrieron los servidores públicos involucrados en los actos descritos en los capítulos precedentes. Debiendo remitir a este organismo público las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

**Recomendación número: 114/2016:** Se gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que de la investigación administrativa que se inicie de conformidad con lo solicitado en el punto anterior, se le de vista a los ciudadanos LCSV, RSD, CIPS, DEPS, LCSV, SSSV, ASV y GSV, para que manifiesten lo que a sus derechos convenga. Debiendo remitir a este organismo público las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

**Recomendación número: 115/2016:** Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efectos que el Representante Social que actualmente conozca de la indagatoria XX-VVVV-XXXX-XXXX/2014, a la brevedad posible se avoque a realizar las acciones conducentes a fin de recabar los datos de

investigación necesarios para continuar con el debido trámite de la misma, hasta su correspondiente determinación. Debiendo remitir a este organismo público las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

**Recomendación número: 116/2016.** Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efectos que el Representante Social que actualmente conozca de la indagatoria XX-VVVV-XXXX-XXXX/2014, a la brevedad posible realice las diligencias que sean necesarias para la debida integración de la misma. Debiendo remitir a este organismo público las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

**Recomendación número: 117/2016.** Gire sus apreciables instrucciones a efectos de que en la continuación y conclusión de la averiguación previa XX-VVVV-XXX-XXXX/2014, que hoy corresponde a la Agencia Investigadora Novena, los encargados de su integración salvaguarden los derechos de la víctima. Debiendo remitir a esta Comisión las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

**Recomendación número 118/2016:** Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a efectos, que a los ciudadanos LCSV, RSD, CIPS, DEPS, LCSV, SSSV, ASV y GSV, junto con su asesor jurídico les sea puesta a la vista la indagatoria XX-VVVV-XXXX-XXXX/2014, con el fin de que se les de a conocer el estado actual en el que se encuentra, así como se les brinde el apoyo jurídico que corresponda, de conformidad con la ley de la materia, para continuar co su integración. Debe remitir a este organismo público las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

**Recomendación número 119/2016:** Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a efectos, que se instruya al Asesor Jurídico adscrito a la Fiscalía Investigadora Novena de esta ciudad, a efectos de que en la averiguación previa XX-VVVV-XXXX-XXXX/2014, brinde a los ciudadanos LCSV, RSD, CIPS, DEPS, LCSV, SSSV, ASV y GSV, orientación y asesoría que estime adecuada y acorde a los hechos denunciados, indicándoles que pruebas en su caso es factible aportar, particularmente las relacionadas con la reparación del daño. Debe remitir a este organismo público las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

**Recomendación número 120/2016:** Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien estime pertinente, a efectos de que se impartan cursos de capacitación a los Fiscales del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, en torno al tema: "Derechos Humanos y Cultura de la Legalidad", debiendo acudir particularmente las personas relacionadas con este sumario, a efectos de que no se vuelvan a suscitar hechos como los que dieron origen a la presente recomendación.

Debiendo remitir a este organismo, las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, la presente recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos, en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las recomendaciones de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y al Estado de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con los artículos 71 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento, solicitó a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Estatal dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de respuesta a esta recomendación; o en su caso, de la presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada. Por lo que independientemente de la notificación que se deberá enviar al quejoso en términos de Ley, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**CORDIALMENTE,**

**PFCA**  
**TITULAR CEDH**